

Constancia.
A Despacho de la señora Juez, informando que la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante no fue objetada. Provea Usted.
Cali, 25 de febrero de 2022

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 231

Radicación	76001-33-33-016-2020-00008-01
Medio de control	Ejecutivo Correo Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Demandante	Ana Elsy Escarraga Gómez notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado	Distrito Especial de Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. notificacionesjudiciales@cali.gov.co .
Apoderada Dda	Roccy Stefanny Latorre Pedraza roccylatorre@hotmail.com.
Asunto	Aprueba liquidación crédito

El apoderado judicial de la parte ejecutante en escrito allegado al despacho a través de correo electrónico el día 28 de junio de 2021¹ tal como se puede advertir del expediente digital, presentó liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP, para lo cual arrojo la siguiente suma:

Capital	\$4.352.600,00
Intereses DTF	\$190.906,00
Intereses moratorios	\$3.393.475,00
Total Liquidación del Crédito	\$7.936.981,00

De la anterior liquidación se dio traslado a la parte demandada, conforme a lo señalado en el artículo 110 de C.G del Proceso², en concordancia con el artículo 446 *ibidem*, quien dentro del término del traslado no objeto la anterior liquidación.

Conforme al artículo 446 Numeral 3 *ejusdem*, procede este despacho a verificar la liquidación efectuada, para determinar si la misma se encuentra ajustada a derecho.

En ese orden, se advierte que lo reclamado es el pago de la prima de servicios que corresponde a la parte ejecutante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1042 de 1978, conforme a la condena impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la sentencia No. 223 del 22 de junio de 2015, mediante la cual se revocó la sentencia No. 115 del 11 de junio de 2013 dictada por este Juzgado y la cual quedó ejecutoriada el día 30 de junio de 2015³ en la que se condenó al Municipio de Santiago de Cali la referida prestación.

En este evento, la sentencia, se itera quedó ejecutoriada el día 30 de junio de 2015 y, por tanto, a partir de esa fecha generaría intereses de mora.

¹ Ver PDF17 Exp. Dig.
² Ver PDF18 Exp. Dig
³ Ver Pág. 51 del PDF Exp. Dig.

Ahora bien, se advierte de los documentos allegados, que la parte demandante realizó la reclamación del pago de la sentencia ante la entidad, el día 27 de noviembre de 2017⁴, por lo que solo se podrá cobrar intereses desde esa fecha, tal como lo señala el artículo 192 inciso 4 de CPACA.

En ese mismo orden, como quiera que la entidad demandada no ha realizado el pago de la sentencia, conforme al artículo 195 numeral 4, solo hay lugar al pago de intereses desde la reclamación, esto es, desde el día 28/02/2016.

LIQUIDACION TOTAL:

Capital:	\$4.352.600,00
Porcentaje mora pactado:	Interés legal moratorio
Fecha de exigibilidad:	27-noviembre-2017
Fecha de corte:	25-febrero-2022
Total intereses mora:	\$4.262.207,00
Fecha de creación:	30-06-2015
TOTAL CREDITO:	\$8.614,807,00

Conforme a lo anterior, se modificará la liquidación del crédito realizada por el apoderado judicial de la parte demandante y en su defecto se aprobará la realizada por el Juzgado, en la suma indicada “**total crédito**”

Igualmente, una vez se encuentre en firme esta liquidación, el despacho procederá a liquidar las costas y agencias en derecho, tal como se dispuso en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a82aa062ced31c39fb6feca81b824ea5e1fbfb9d88efb83edeedabf396e2b1cc
Documento generado en 26/02/2022 09:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Ver Pág. 54-55 del PDF Exp. Dig

Constancia.
A Despacho de la señora Juez, informando que la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante no fue objetada. Provea Usted.
Cali, 25 de febrero de 2022

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 232

Radicación 76001-33-33-016-2020-00009-01
Medio de control Ejecutivo
Correo Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Demandante Hercilia Arrunátegui de Olaya
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado Distrito Especial de Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co.
Apoderado Dda. William Danilo González Mondragón
william_dgm@hotmail.com.
Asunto Aprueba liquidación crédito

Los apoderados judiciales de la parte demandada y demandante en escritos allegados al despacho a través de correo electrónico los días 16 y 28 de junio de 2021¹ tal como se puede advertir del expediente digital, presentó liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP, para lo cual arrojo la elaborada por la parte actora arroja la siguiente suma:

Prima de servicios a reconocer	\$6.898.453,00
Intereses DTF	\$ 167.776,00
Intereses moratorios	\$ 8.747.961,00
Total Liquidación del Crédito	\$15.814.190,00

En los mismos términos el apoderado de la entidad ejecutada allegó una liquidación en la que arroja un total de **\$16.610.287,00**

Capital	\$6.062.100,00
indexación prima de servicios	\$836.353,00
Intereses moratorios	\$8.738.559,00
Valor Total a pagar	\$15.637.012,00
Cesantías	\$427.475,00
Caja de Compensación 4%	\$242.500,00
ICBF 3%	\$181.900,00
Institutos Industriales 1%	\$60.600,00
Sena 0.5%	\$30.400,00
ESAP 05	\$30.400,00
TOTAL PARAFISCALES PRIMA DE SERVICIOS	\$545.800,00
TOTAL DEUDA PRIMA DE SERVICIOS + CESANTIAS + PARAFISCALES	\$16.610.287,00

De las anteriores liquidaciones se dio traslado a las partes, conforme a lo señalado en el artículo 110 de C.G del Proceso², en concordancia con el artículo 446 *ibídem*, quienes dentro del término del traslado no hicieron manifestación alguna frente a cada una de las liquidaciones.

¹ Ver PDF17 y 18 Exp. Dig.

² Ver PDF19 Exp. Dig

Conforme al artículo 446 Numeral 3 *ejusdem*, procede este despacho a verificar la liquidación efectuada, para determinar si la misma se encuentra ajustada a derecho.

En ese orden, se advierte que lo reclamado es el pago de la prima de servicios que corresponde a la parte ejecutante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1042 de 1978, conforme a la condena impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la sentencia No. 313 del 18 de agosto de 2015, mediante la cual se revocó la sentencia No. 205 del 07 de octubre de 2013 dictada por el Juzgado y la cual quedó ejecutoriada el día 28 de agosto de 2015³ en la que se condenó al Municipio de Santiago de Cali la referida prestación.

En este evento, la sentencia, se itera quedó ejecutoriada el día 28 de agosto de 2015 y, por tanto, a partir de esa fecha generaría intereses de mora.

Ahora bien, se advierte de los documentos allegados, que la parte demandante realizó la reclamación del pago de la sentencia ante la entidad, el día 11 de agosto de 2016⁴, por lo que solo se podrá cobrar intereses desde esa fecha, tal como lo señala el artículo 192 inciso 4 de CPACA.

En ese mismo orden, como quiera que la entidad demandada no ha realizado el pago de la sentencia, conforme al artículo 195 numeral 4, solo hay lugar al pago de intereses desde la reclamación, esto es, desde el día 07 de noviembre de 2017.

LIQUIDACION TOTAL:

Capital:	\$6.062.100,00
Porcentaje mora pactado:	Interés legal moratorio
Fecha de exigibilidad:	11-agosto-2016
Fecha de corte:	25-febrero-2022
Total intereses mora:	\$9.378. 875,00
Fecha de creación:	01-06-2015
TOTAL CREDITO:	\$15.440,975,00

Conforme a lo anterior, se modificará la liquidación del crédito realizada por los apoderados judiciales de las partes y en su defecto se aprobará la realizada por el Juzgado, en la suma indicada “**total crédito**”, esto es por valor de **\$15.440,975,00**.

Igualmente, una vez se encuentre en firme esta liquidación, el despacho procederá a liquidar las costas y agencias en derecho, tal como se dispuso en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo

³ Ver Págs. 59 del PDF –Demanda Ejecutiva Exp. Dig.

⁴ Ver Pág. 62-63 Ib.

Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cdf8ff2a33f8f86e9e3fa19759dd66dc0d3cb091fa907e399e58f1659741800**
Documento generado en 26/02/2022 09:03:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.
Cali, 25 de febrero de 2.022

A Despacho de la señora Juez, informando que en la presente demanda la parte demandante ha solicitado medidas cautelares. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 233

Expediente	76001-33-33-016-2020-00038-01
Medio de Control	EJECUTIVO –Ejecuta sentencia- Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandante	EDGAR GUILLERMO NASTAR BASTIDAS notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI. notificacionesjudiciales@cali.gov.co angieca1480@hotmail.com .
Asunto	Medidas Cautelares

El apoderado judicial de la demandante, mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 02-02-2022, el cual se incorporó al expediente digital, solicita lo siguiente:

“EL EMBARGO Y RETENCION, de los dineros que posee la SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS con NIT 890399011-3, en las entidades bancarias que se indican a continuación, bien sea en cuentas corrientes o de ahorros, siempre y cuando en este último caso, se superen los topes legales:

- BANCO DE OCCIDENTE - BANCO DE BOGOTA -BANCO SUDAMERIS
- BANCOLOMBIA - **BANCO AGRARIO** - BANCO POPULAR -AV VILLAS
- DAVIVIENDA- BBVA- BANCO CAJA SOCIAL-BANCO PICHINCHA”

Frente al embargo y secuestro de los bienes de la ejecutada, el artículo 599 del CGP, instituye:

*“Artículo 599. **Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
(...)”*

***El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario;** el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valoro su venalidad (...).” (Negrita fuera de texto)*

Conforme al precepto normativo en cita, advierte el Despacho que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante es oportuna, pues la misma se puede solicitar desde la presentación de la demanda, en el presente asunto, se advierte que ya se tiene una liquidación del crédito realizada y ejecutoriada hasta la fecha.

En lo que concierne al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, el numeral 10 del artículo 593 del CGP, dispone:

"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

Ahora bien, por regla general la medida cautelar de embargo y retención de recursos asignados a entidades públicas se encuentra limitada por el principio de inembargabilidad, de tal modo que solo se puede practicar respecto de dineros diferentes a los que alude el artículo 594 del CGP, la Constitución Política, Decretos 111 de 1996, 028 de 2008 y demás disposiciones legales que contemplen prohibición de embargo de recursos públicos.

Sin embargo, esta prohibición no opera de forma absoluta cuando se trata de procesos orientados al pago de acreencias de origen laboral contenidas en sentencias judiciales en firme, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y recogiendo la tesis del Consejo de Estado plasmada en providencia del 21 de julio de 2017, delimitó los casos de inaplicación, y así lo hizo conocer en la referida providencia, que en varios de sus apartes reitero¹:

"...De conformidad con la disposición normativa en cita, en principio y a título de regla general, debe darse aplicación al principio de inembargabilidad, no obstante, el mismo admite excepciones en determinados casos, situación que ha venido siendo desarrollada por la Corte Constitucional desde 1992 al realizar el estudio de los artículos 8 y 16 de la Ley 38 de 1989, contenidos en artículos 12 y 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, sosteniendo que tal como ya se dijo, la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación es la regla general, tal cuestión admite excepciones...

*Luego, en Sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, concluyó que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto; **en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones**, cuando se trate de esta clase de títulos, y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.*

Finalmente, el criterio referente a las excepciones al principio de inembargabilidad, fue consolidado en la Sentencia C-1154 de 2008, lo anterior tomando en consideración que a pesar de que la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, dicha cláusula debe ser armonizada con los demás principios y derechos reconocidos constitucionalmente, en tal sentido, la jurisprudencia fijó algunas reglas de excepción al respecto, bajo el fundamento de que no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada, de acuerdo a ello, estableció tales excepciones de la siguiente manera:(...)

***Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación."(Resaltado en negrilla es fuera del texto)*

Conforme al precedente judicial, la medida de embargo y retención de dineros pedida en este proceso resulta procedente, en cuanto se enmarca dentro de los eventos de excepción al principio de inembargabilidad de recursos públicos señalados por la ley y la jurisprudencia, pues la obligación exigida contiene en una obligación clara expresa y actualmente exigible.

¹ Consejo de Estado –Sección 2ª –Subsección B providencia de julio 21 de 2017, Exp N° 080012331000200700112-02(3679-2014).

Por lo tanto, la medida cautelar exigida es practicable y se decretará conforme a lo preceptuado en el artículo 593, numeral 4° del CGP, embargo que será limitado a la suma de \$8.100.000 M/cte.

Sin embargo, es preciso tener en cuenta, que no puede decretar la misma cautela de manera simultánea frente a varias entidades financieras bancarias, ya que con ello podría multiplicar los recursos embargados y, de contera, generar una afectación patrimonial injustificada a la entidad ejecutada, además se debe dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del GCP para que la orden tenga efectividad inmediata, y asegurarse de que se trata de cuentas a nombre de la entidad ejecutada.

En ese orden, solo se decretará en principio a la solicitud de embargo y retención de los dineros que la entidad demandada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, con NIT 890399011-3, tenga en las cuentas de ahorros, corrientes del Banco Bancolombia, limitándola medida a \$8.100.000 M/cte, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

Para hacer efectiva la medida, la entidad financiera deberá tener en cuenta primero las cuentas con recursos destinados a las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general.

Respecto al embargo de dineros depositados en las demás entidades señaladas en el escrito de medidas cautelares, el Juzgado, previo a resolver de fondo, oficiará para que informen si actualmente tienen algún servicio financiero o cuenta de ahorro corriente contratado con la entidad demandada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, con NIT 890399011-3.

Una vez se conozcan los resultados de la medida cautelar decretada en relación con los dineros depositados en el Banco Agrario de Colombia S.A. y sea debidamente recaudada la información requerida de las demás entidades financieras, se resolverá lo que en derecho corresponda frente a los otros embargos solicitados por el actor.

En consecuencia, se, **DISPONE:**

1° **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, con NIT 890399011-3, que tenga en la cuenta corrientes, de ahorros y CDT del Banco Agrario de Colombia S.A, limitando la medida a \$8.100.000 Mcte, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, precisando que los dineros embargados proceden con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general, y además que no tengan el beneficio de inembargabilidad.

Hágase las advertencias en el sentido de que, si las cuentas que se pretenden embargar no corresponden a ingresos corrientes de libre destinación que puedan ser embargadas, por corresponder a dineros del Sistema General de Participaciones, debe abstenerse de embargar y retener dineros. Art. 19 Ley 111 de 1996, Art. 21 del Dcto 28/2008, Art. 70 del Dcto. 4923 de 2011.

2°. Por Secretaría, elabórese el oficio circular respectivo, cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante, quien deberá velar porque la cautela decretada no supere los términos y valores ordenados previamente.

3°. Oficiar a los Bancos de Occidente, Bogotá, Sudameris, Bancolombia, Popular, AV Villas, Davivienda, BBVA, Caja Social y Pichicha, para que en el término de diez (10) días, contado a partir de la recepción del oficio, y bajo apremio de las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, informen si actualmente tienen algún servicio financiero, cuenta de ahorro o corriente contratado con la entidad demandada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, con NIT 890399011-3. Se impone a la parte ejecutante la carga de tramitar el oficio e informar al Juzgado lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

087f049bf51b760907467dc28e0403378608a5700dbeca922fdd2721b80a8688

Documento generado en 26/02/2022 09:05:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia.
A Despacho de la señora Juez, informando que la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante no fue objetada. Provea Usted.
Cali, 25 de febrero de 2022

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 235

Radicación	76001-33-33-016-2020-00204-01
Medio de control	Ejecutivo Correo Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Demandante	María Inés Meneses Yanguatin notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado	Distrito Especial de Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. notificacionesjudiciales@cali.gov.co .
Apoderada Dda	Roccy Stefanny Latorre Pedraza roccylatorre@hotmail.com.
Asunto	Aprueba liquidación crédito

El apoderado judicial de la parte ejecutante en escrito allegado al despacho a través de correo electrónico el día 25 de agosto de 2021¹ tal como se puede advertir del expediente digital, presentó liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP, para lo cual arrojo la siguiente suma:

Capital	\$6.747.144,00
Intereses DTF	\$105.753,00
Intereses moratorios	\$8.545.747,00
Total Liquidación del Crédito	\$15.398.444,00

De la anterior liquidación se dio traslado a la parte demandada, conforme a lo señalado en el artículo 110 de C.G del Proceso², en concordancia con el artículo 446 *ibidem*, quien dentro del término del traslado no objeto la anterior liquidación.

Conforme al artículo 446 Numeral 3 *ejusdem*, procede este despacho a verificar la liquidación efectuada, para determinar si la misma se encuentra ajustada a derecho.

En ese orden, se advierte que lo reclamado es el pago de la prima de servicios que corresponde a la parte ejecutante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1042 de 1978, conforme a la condena impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la sentencia No. 150 del 05 de mayo de 2015, mediante la cual se revocó la sentencia No. 132 del 28 de junio de 2013 dictada por este Juzgado y la cual quedó ejecutoriada el día 30 de septiembre de 2015³ en la que se condenó al Municipio de Santiago de Cali la referida prestación.

En este evento, la sentencia, se itera quedó ejecutoriada el día 30 de septiembre de 2015 y, por tanto, a partir de esa fecha generaría intereses de mora.

¹ Ver PDF17 Exp. Dig.
² Ver PDF18 Exp. Dig
³ Ver Pág. 56 01demandaYAnexospdf Exp. Dig.

Ahora bien, se advierte de los documentos allegados, que la parte demandante realizó la reclamación del pago de la sentencia ante la entidad, el día 30 de septiembre de 2016⁴, por lo que solo se podrá cobrar intereses desde esa fecha, tal como lo señala el artículo 192 inciso 4 de CPACA.

En ese mismo orden, como quiera que la entidad demandada no ha realizado el pago de la sentencia, conforme al artículo 195 numeral 4, solo hay lugar al pago de intereses desde la reclamación, esto es, desde el día 28/02/2016.

LIQUIDACION TOTAL:

Capital:	\$6.747.144,00
Porcentaje mora pactado:	Interés legal moratorio
Fecha de exigibilidad:	30-septiembre-2016
Fecha de corte:	25-febrero-2022
Total intereses mora:	\$9.133.636,00
Fecha de creación:	19-05-2015
TOTAL CREDITO:	\$15.880.780,00

Conforme a lo anterior, se modificará la liquidación del crédito realizada por el apoderado judicial de la parte demandante y en su defecto se aprobará la realizada por el Juzgado, en la suma indicada **“total crédito”**

Igualmente, una vez se encuentre en firme esta liquidación, el despacho procederá a liquidar las costas y agencias en derecho, tal como se dispuso en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b29323090c40b048a924c1838cd68051f58372393c96008f52d95dc15d482d02
Documento generado en 26/02/2022 09:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Ver Pág. 58-59 01demandaYAnexospdf Exp. Dig

Constancia Secretarial.

Cali, 25 de febrero de 2.022

A Despacho de la señora Juez, informando que en la presente demanda la parte demandante ha solicitado medidas cautelares. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 234

Expediente	76001-33-33-016-2020-00205-01
Medio de Control	EJECUTIVO –Ejecuta sentencia- Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandante	JANETH LOPEZ ANGULO notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI. notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Apoderado Dda.	William Danilo González Mondragón william_dgm@hotmail.com .
Asunto	Medidas Cautelares

El apoderado judicial de la demandante, mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 02-02-2022, el cual se incorporó al expediente digital, solicita lo siguiente:

“EL EMBARGO Y RETENCION, de los dineros que posee la SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS con NIT 890399011-3, en las entidades bancarias que se indican a continuación, bien sea en cuentas corrientes o de ahorros, siempre y cuando en este último caso, se superen los topes legales:

- BANCO DE OCCIDENTE - BANCO DE BOGOTA -BANCO SUDAMERIS
- BANCOLOMBIA - BANCO AGRARIO - **BANCO POPULAR** -AV VILLAS
- DAVIVIENDA- BBVA- BANCO CAJA SOCIAL-BANCO PICHINCHA”

Frente al embargo y secuestro de los bienes de la ejecutada, el artículo 599 del CGP, instituye:

*“Artículo 599. **Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
(...)*

***El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario;** el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor su venalidad (...).” (Negrita fuera de texto)*

Conforme al precepto normativo en cita, advierte el Despacho que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante es oportuna, pues la misma se puede solicitar desde la presentación de la demanda, en el presente asunto, se advierte que ya se tiene una liquidación del crédito realizada y ejecutoriada hasta la fecha.

En lo que concierne al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, el numeral 10 del artículo 593 del CGP, dispone:

"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

Ahora bien, por regla general la medida cautelar de embargo y retención de recursos asignados a entidades públicas se encuentra limitada por el principio de inembargabilidad, de tal modo que solo se puede practicar respecto de dineros diferentes a los que alude el artículo 594 del CGP, la Constitución Política, Decretos 111 de 1996, 028 de 2008 y demás disposiciones legales que contemplen prohibición de embargo de recursos públicos.

Sin embargo, esta prohibición no opera de forma absoluta cuando se trata de procesos orientados al pago de acreencias de origen laboral contenidas en sentencias judiciales en firme, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y recogiendo la tesis del Consejo de Estado plasmada en providencia del 21 de julio de 2017, delimitó los casos de inaplicación, y así lo hizo conocer en la referida providencia, que en varios de sus apartes reitero¹:

"...De conformidad con la disposición normativa en cita, en principio y a título de regla general, debe darse aplicación al principio de inembargabilidad, no obstante, el mismo admite excepciones en determinados casos, situación que ha venido siendo desarrollada por la Corte Constitucional desde 1992 al realizar el estudio de los artículos 8 y 16 de la Ley 38 de 1989, contenidos en artículos 12 y 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, sosteniendo que tal como ya se dijo, la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación es la regla general, tal cuestión admite excepciones...

*Luego, en Sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, concluyó que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto; **en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones**, cuando se trate de esta clase de títulos, y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.*

Finalmente, el criterio referente a las excepciones al principio de inembargabilidad, fue consolidado en la Sentencia C-1154 de 2008, lo anterior tomando en consideración que a pesar de que la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, dicha cláusula debe ser armonizada con los demás principios y derechos reconocidos constitucionalmente, en tal sentido, la jurisprudencia fijó algunas reglas de excepción al respecto, bajo el fundamento de que no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada, de acuerdo a ello, estableció tales excepciones de la siguiente manera:(...)

***Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación."(Resaltado en negrilla es fuera del texto)*

Conforme al precedente judicial, la medida de embargo y retención de dineros pedida en este proceso resulta procedente, en cuanto se enmarca dentro de los eventos de excepción al principio de inembargabilidad de recursos públicos señalados por la ley y la jurisprudencia, pues la obligación exigida contiene en una obligación clara expresa y actualmente exigible.

¹ Consejo de Estado –Sección 2ª –Subsección B providencia de julio 21 de 2017, Exp N° 080012331000200700112-02(3679-2014).

Por lo tanto, la medida cautelar exigida es practicable y se decretará conforme a lo preceptuado en el artículo 593, numeral 4° del CGP, embargo que será limitado a la suma de \$25.000.000 M/cte.

Sin embargo, es preciso tener en cuenta, que no puede decretar la misma cautela de manera simultánea frente a varias entidades financieras bancarias, ya que con ello podría multiplicar los recursos embargados y, de contera, generar una afectación patrimonial injustificada a la entidad ejecutada, además se debe dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del GCP para que la orden tenga efectividad inmediata, y asegurarse de que se trata de cuentas a nombre de la entidad ejecutada.

En ese orden, solo se decretará en principio a la solicitud de embargo y retención de los dineros que la entidad demandada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, con NIT 890399011-3, tenga en las cuentas de ahorros, corrientes del Banco Bancolombia, limitándola medida a \$25.000.000 M/cte, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

Para hacer efectiva la medida, la entidad financiera deberá tener en cuenta primero las cuentas con recursos destinados a las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general.

Respecto al embargo de dineros depositados en las demás entidades señaladas en el escrito de medidas cautelares, el Juzgado, previo a resolver de fondo, oficiará para que informen si actualmente tienen algún servicio financiero o cuenta de ahorro corriente contratado con la entidad demandada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, con NIT 890399011-3.

Una vez se conozcan los resultados de la medida cautelar decretada en relación con los dineros depositados en el Banco Popular y sea debidamente recaudada la información requerida de las demás entidades financieras, se resolverá lo que en derecho corresponda frente a los otros embargos solicitados por el actor.

En consecuencia, se, **DISPONE:**

1° **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, con NIT 890399011-3, que tenga en la cuenta corrientes, de ahorros y CDT del Banco Popular, limitando la medida a \$25.100.000 Mcte, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, precisando que los dineros embargados proceden con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general, y además que no tengan el beneficio de inembargabilidad.

Hágase las advertencias en el sentido de que, si las cuentas que se pretenden embargar no corresponden a ingresos corrientes de libre destinación que puedan ser embargadas, por corresponder a dineros del Sistema General de Participaciones, debe abstenerse de embargar y retener dineros. Art. 19 Ley 111 de 1996, Art. 21 del Dcto 28/2008, Art. 70 del Dcto. 4923 de 2011.

2°. Por Secretaría, elabórese el oficio circular respectivo, cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante, quien deberá velar porque la cautela decretada no supere los términos y valores ordenados previamente.

3°. Oficiar a los Bancos de Occidente, Bogotá, Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia S.A., AV Villas, Davivienda, BBVA, Caja Social y Pichicha, para que en el término de diez (10) días, contado a partir de la recepción del oficio, y bajo apremio de las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, informen si actualmente tienen algún servicio financiero, cuenta de ahorro o corriente contratado con la entidad demandada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, con NIT 890399011-3. Se impone a la parte ejecutante la carga de tramitar el oficio e informar al Juzgado lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57459fa8e05cc2dda66548a819a1a69555687cce947baf0afab0814caf36a1ec

Documento generado en 26/02/2022 09:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 236

Radicación	76001-33-33-016-2021-00067-01
Medio de Control	Ejecutivo – <i>ejecuta sentencia judicial</i> . Correo Correspondencia: of02admcali@dendoj.ramajudicial.gov.co
Ejecutante	Luis Mario Porras Arias y otros
Apoderado	José Siloney Navia Gutierrez jsnavia@yahoo.com .
Ejecutada	Nación - Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea. notificaciones.cali@mindefensa.gov.co .
Apoderada	Juliana Andrea Guerrero Burgos juliana.guerrero@mindefensa.gov.co julaquerrero@gmail.com .
Asunto	Auto ordena seguir adelante ejecución

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Una vez analizada la actuación, y no advirtiendo motivo de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a continuar con el trámite del proceso de la referencia; si bien la parte ejecutada propuso excepciones de fondo, las mismas no se encuentran taxativamente expresas en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, tal como se advirtió en el auto No. 031 del 18 de enero de 2021¹. Por lo tanto, se deberá dar aplicación al Inciso 2° del artículo 440 *Ibidem*, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1. Mediante auto interlocutorio No. 818 del 10 de mayo de 2021², notificado por estado electrónico el 14 del mismo mes y año, y en el cual se ordenó a la entidad ejecutada pagar a la parte demandante los valores que arrojo la liquidación de la conciliación prejudicial aprobada mediante el auto interlocutorio No. 871 del 10 de noviembre de 2016, notificado por estado electrónico No. 199 del 18 del mismo mes y año³, dictado por este Despacho, en la que se ordenó lo siguiente:

“...SEGUNDO: APRUEBASE la conciliación prejudicial celebrada entre LUIS MARIO PORRAS ARIAS Y OTROS, a través de apoderado Judicial y la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -FUERZA AEREA COLOMBIANA; conciliación suscrita mediante ACTA REG-IN-CE-002 con radicación No. 207129 del 9 de junio de 2016, audiencia realizada el día 22 de agosto de 2016, ante la Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y la cual se estipuló así:

En sesión del 30 de Junio de 2016 el comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar bajo la teoría jurisprudencial del depósito con el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial de la siguiente forma, Por perjuicios morales para LADY PÉREZ ESCOBAR y LUIS MARIO PORRAS ARIAS en calidad de padres del occiso el equivalente en pesos de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos. Para FABIÁN ANDRÉS PORRAS PÉREZ, JOHAN ALEXANDER PORRAS PÉREZ, SARA Y PORRAS PÉREZ, NICOL ALEJANDRA PORRAS PÉREZ y

¹ Ver PDF38 Expediente digital.

² Ver PDF13 Ib.

³ Fls. PDF 07 Exp. Dig.

Acción: Ejecutiva
Actor Luis Mario Porras Arias y otros
Demandado Nación - Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea de Colombia.
Radicado 76001-3333-016-2021-00067-01

JAVIER PORRAS SÁNCHEZ en calidad de hermanos del occiso el equivalente en pesos de treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos. Para OFELIA ESCOBAR PÉREZ y MARÍA OLGA ARIAS TOVAR en calidad de abuelas del occiso el equivalente en pesos de treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de ellas. Nota no se hace ofrecimiento a los tíos del occiso por cuanto en esta etapa no se encuentra acreditado el perjuicio moral alegado. Daño a la vida en relación para que proceda su reconocimiento se requiere que exista una modificación trascendental y significativa en la vida de la persona que en verdad cambie sus condiciones habituales de vida en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un quebrantamiento en sus roles cotidianos a efectos de que la alteración cause de un perjuicio en la persona pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar el perjuicio dado que no existe prueba que acrediten la acusación del perjuicio no se accede a este reconocimiento. Por perjuicios materiales. Para LADY PÉREZ ESCOBAR en calidad de madre del occiso el valor de siete millones quinientos cuarenta y ocho ochocientos setenta y siete pesos \$7.548.877. Para LUIS MARIO PORRAS ARIAS en calidad de padre del occiso el valor de siete millones quinientos cuarenta y ocho ochocientos setenta y siete pesos \$7.548.877 dineros que de ser aceptados el pago de la presente conciliación se efectuara de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y siguientes de la ley 1437 de 2011 es todo, aporro certificación expedida por la secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial en 2 folios. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste si acepta o no la propuesta de formula conciliatoria. Teniendo en cuenta que cuento con las facultades expresas otorgadas en debida forma por los demandantes acepto la conciliación según la propuesta hecha por la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -FUERZA AEREA. 13 Folios 46 a 49 ib. rb En su totalidad, en la forma, pago y por los demandantes ofrecidos por la entidad convocada, es decir desisto para esta conciliación de la solicitud presentada en nombre de los tíos del occiso DIANA CRISTINA OTERO, CARMEN ELVIRA PÉREZ DE CAICEDO, ALEIDA PÉREZ DE CABALLERO, AGOBARDO PÉREZ ESCOBAR y ZENaida PÉREZ RENGIFO" (...)"

Igualmente, se ordenó notificar el proveído al señor Agente del Ministerio Público y a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional⁴.

2. El acto procesal de notificación se llevó a cabo el 30 de octubre de 2021 y en la misma fecha se remitió copia física del auto, de la demanda y sus anexos, vía correo electrónico (ver acuse de envío y recibido. Exp. Dig.)⁵.

3. La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el día 19 de octubre de 2021⁶, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito denominadas “REQUISITO A CARGO DEL DEMANDANTE, DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL - AFECTA LA OBLIGACIÓN DE PAGAR QUE TIENE LA ENTIDAD, PAGO POR ORDEN ECONÓMICO PRESUPUESTAL y la INNOMINADA”⁷.

Mediante auto No. 031 del 18 de enero de 2022⁸, notificado por estado electrónico del día 20 de enero de 2022, el Juzgado se abstuvo de correr traslado de las excepciones planteadas por la entidad ejecutada a través de su apoderada judicial, por no estar las mismas contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, providencia que se encuentra en firme, razón por la cual se harán las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Conforme al artículo 298 y 299 del CPACA, modificados por los artículos 80⁹ y 81¹⁰ de la Ley 2080

⁴ Ver PDF30 Expediente Digital.

⁵ Ver PDF30 Ib.

⁶ Ver PDF31 Ib.

⁷ ver acuse de recibido. PDF08 Expediente digital

⁸ Ver PDF38 Expediente digital.

⁹ **Artículo 80.** Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: “Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o

Acción: Ejecutiva
Actor: Luis Mario Porras Arias y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea de Colombia.
Radicado: 76001-3333-016-2021-00067-01

de 2021, en los procesos ejecutivos derivados de sentencias dictadas por esta jurisdicción, se aplicará el factor de conexión y además se aplicarán las reglas del CGP.

Ahora bien, el artículo 422 del C. G. P., dispone:

*“Artículo 442. **Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)*” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

2.2. Así las cosas, y teniendo en cuenta que la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no formuló ninguna de las excepciones consagradas en la norma anterior, se procederá en los términos del artículo 440 del CGP, que prescribe:

*“Artículo 440. **Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** (...)*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (Resalta el Despacho).

2.3. Lo anterior significa que cuando el título ejecutivo consista en una providencia, conciliación o transacción aprobada por un juez, el ejecutado tiene restringido el ámbito de las defensas, pues solamente podrá proponer las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; igualmente podrá proponer la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida¹¹.

2.4. En el caso en concreto, en efecto se pretende el cobro de una obligación contenida en el auto No. 871 del 10 de noviembre de 2016, aprobatorio de la Conciliación Prejudicial solicitada por los actores, notificado por estado electrónico No. 199 del 18 del mismo mes y año¹², dictado por este Despacho judicial, sin embargo, el medio exceptivo propuesto, esto es, el de “*Requisito a cargo del demandante, Disponibilidad presupuestal - Afecta la obligación de pagar que tiene la entidad, Pago por orden económico presupuestal y la Innominada*”, no son de aquellas que prescribe la norma aludida

magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”.

Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

¹⁰ **Artículo 81.** Modifíquese el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

¹¹ Parra Quijano, Jairo, C.G.P. Comentado, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2014, pág. 388.

¹² Fls. PDF 07 Exp. Dig.

Acción: Ejecutiva
Actor: Luis Mario Porras Arias y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea de Colombia.
Radicado: 76001-3333-016-2021-00067-01

(art. 442 Num. 2° CGP), motivo por el cual no corrió traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada y mucho menos estudiarse de fondo por este Despacho. Igualmente, se observa que los argumentos esgrimidos no tienen relación con los demás medios que se pueden proponer.

2.5. En relación con la orden de pago emitida, es preciso indicar que el mandamiento ejecutivo consiste en una orden para que se proceda al cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que provenga del deudor contenida en un título ejecutivo. El artículo 422 del C.G.P, respecto al título ejecutivo señala lo siguiente:

*“Artículo 422. **Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, indica de modo puntual qué constituye título ejecutivo para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. El artículo 297 indica al respecto lo siguiente:

*“Artículo 297 **Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
(...)” (Negrilla del Juzgado)*

2.6. En suma, las sentencias dictadas por esta jurisdicción, son títulos ejecutivos en los términos aludidos en el artículo 297 del CPACA y 422 del CGP, pues las mismas constan en un documento que ordena a la entidad demandada cumplir con el pago que en ella consigna, y si a la misma no se le da cumplimiento en los términos del artículo 192 del CPACA¹³, el juez que la dictó, previa solicitud del demandante dictará orden de pago (Art. 298 *ibídem*)¹⁴.

2.7. Sobre el mandamiento de pago, el Consejo de Estado ha sostenido que¹⁵:

¹³ Artículo 192. **Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. **Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada...** (Negrilla fuera de texto original).

¹⁴ Artículo 298. **Procedimiento.** <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, **el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor**”.

(Negrilla fuera de texto original).

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª. Subsección B. C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Providencia del 8 de agosto de 2017. Exp. 1995- 2017

Acción: Ejecutiva
Actor Luis Mario Porras Arias y otros
Demandado Nación - Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea de Colombia.
Radicado 76001-3333-016-2021-00067-01

*"El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor."*¹⁶

Una vez se notifica personalmente el auto que libra el mandamiento de pago, la entidad ejecutada podrá formular las excepciones previas por la vía del recurso de reposición contra tal proveído, con el fin de discutir los requisitos del título, o en su lugar, proponer excepciones de mérito para controvertir la obligación perseguida, bien sea por pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

2.8. En el evento que la parte ejecutada no proponga excepciones, corresponde seguir adelante con la ejecución a través de auto contra el cual no procede recurso, esto de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del CGP.

2.9. Sin embargo, cuando la entidad no formula excepciones de fondo o en casos como el que ahora ocupa la atención del Juzgado, que se rechazaron por improcedentes los medios exceptivos propuestos por no ser alguno de los señalados en el artículo 442 del CGP, nada impide al juez que revise la legalidad de la orden de pago al momento de seguir adelante la ejecución, tal como lo indica el inciso final del artículo 299 del CPACA, que dispone:

*"(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. **No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso**".*

2.10. En el *sub-judice*, advierte el Despacho, que la entidad ejecutada a pesar de haber sido notificada en debida forma, si bien, contestó la demanda, no formulo ninguna de las excepciones consagradas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, por lo que debe proceder conforme al artículo 440 Inciso 2° del CGP, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución, y disponer la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 *ibídem*.

3. Condena en costas

En cuanto a la condena en costas, se advierte que, si bien el artículo 188 del CPACA señala que en la sentencia el juez "dispondrá" sobre este asunto, no puede interpretarse que la imposición opera de forma automática.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de 30 de mayo de 2019¹⁷ la norma bajo examen impone al operador judicial establecer si en cada caso particular resulta procedente la condena conforme se acredite probatoriamente su causación.

¹⁶ Artículo 422 C.G.P.

¹⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 2ª. Subsección "B" CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Providencia del 30 de mayo de 2019:

(...) En el numeral quinto de la parte resolutive del fallo controvertido, se condenó en costas a la parte demandada. Al respecto, la Sala reitera lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso; descartándose así una apreciación que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas. (...)

Acción: Ejecutiva
Actor Luis Mario Porras Arias y otros
Demandado Nación - Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea de Colombia.
Radicado 76001-3333-016-2021-00067-01

En el *sub examine*, no se encuentra debidamente probado en el expediente la causación de las costas, así como tampoco está probada alguna conducta temeraria o dilatoria de la parte vencida, por lo tanto, las mismas deberán negarse.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordénese seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Sin costas y agencias en derecho conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito conforme al numeral 1° del artículo 446 del CGP. Si no lo hacen, se procederá de acuerdo al numeral 4° de la misma norma.

CUARTO: La presente decisión, deberá ser notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA y copia de la providencia, se enviará a las partes, para lo de su cargo.

QUINTO: Se advierte a las partes que conforme al artículo 306 *ibídem* en concordancia con el Artículo 440 Inciso 2 del CGP, contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 250d7c156076794e95f143804f1ad9fb0f6be0e27f91fbd76bf9be92f9131929
Documento generado en 26/02/2022 09:11:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

Cali, 28 de febrero de 2022

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que la entidad demandado fue notificada el día 07 de octubre de 2021¹, y durante el término del traslado contestó la demanda el día 12 del mismo mes y año², y además formulo excepciones de mérito. Provea usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 243

Radicación	76001-33-33-016-2021-00075-01
Medio de Control	Ejecutivo – <i>ejecuta sentencia judicial</i> . Correo Correspondencia: of02admcali@dendoj.ramajudicial.gov.co
Ejecutante	Alianza Fiduciaria S.A. – Sociedad de Servicios Financieros como Administradora del Pacto Abierto con Pacto de Permanencia CXC. – Cesionario. phinestrosa@alianza.com.co .
Apoderado	Jorge Alberto García Calume jorge.garcia@escuderoygiraldo.com . garciaacalume@hotmail.com .
Ejecutada	Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co segen.gudej@policia.gov.co .
Apoderado	Luis Carlos Hernández García luis.hernandez3124@correo.policia.gov.co .
Asunto	No acepta excepciones – Art. 442 CGP.

Revisada la constancia secretarial que antecede, en donde se indica que la entidad ejecutada propuso excepción frente al medio de control de la referencia, se procede hacer el estudio respectivo de las mismas, en orden a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P, de la siguiente manera: perspectivas

En su orden, fueron formuladas las siguientes excepciones a saber³:

¹ Ver PDF05 Exp. Dig.

² Ver PDF11 Ib.

³ Ver PDF11 Ib.

1. INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO
2. IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS

Frente al tema que entra a dilucidarse, resulta de total importancia recalcar que frente a las providencias judiciales utilizadas como título base de recaudo, en virtud del artículo 442 del C.G.P. las únicas excepciones que pueden estimarse procedentes, son las taxativamente previstas en el numeral 2° del mismo precepto, referente a las de: **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre y cuando se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la expedición de la providencia judicial; así como la de **nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento**.

Además, la misma disposición en su numeral 3° prescribe que los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante el recurso de reposición.

La norma en mención preceptúa lo siguiente:

“Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

*3. **El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*** (Subraya y negrilla del Despacho)”

Bajo esa perspectiva normativa, el Despacho, no atenderá las excepciones planteadas por el apoderado judicial de la entidad demandada, toda vez que las mismas no se encuentran expresamente en el artículo referido.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

1.- Abstenerse de correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito denominadas “*inexistencia de título ejecutivo e imposibilidad de condena en costas*” formuladas por la apoderada judicial de la entidad ejecutada, por no estar expresamente señaladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP.

2.- En firme el presente auto, pase a despacho el expediente para dar continuidad a su trámite en los términos del inciso 2° parte final del artículo 440 del CGP.

3.- Téngase al abogado Luis Carlos Hernández García, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.153.486 de y portador de la Tarjeta Profesional No. 345.614 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada conforme al poder otorgado⁴.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9255ebadb1db8a57bbdabe658cf6b6fc7baa3520c74632bd392644843f7723d0**

Documento generado en 01/03/2022 10:28:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Ver PDF13 EXP DIG.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS

ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto N° 244

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación	76001-33-33-016-2021-00122-01
Medio de Control	Ejecutivo – <i>ejecuta sentencia</i> . Correo Correspondencia: of02admcali@dendoj.ramajudicial.gov.co
Ejecutante	Ana Milena Arboleda Nauta, Julián Londoño Casas, Antonio José Arboleda y María Elvia Neuta. grupojuricodeoccidente.dm@outlook.com .
Apoderado	Diego Fernando Medina Capote grupojuricodeoccidente.dm@outlook.com .
Ejecutada	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Fiduprevisora S.A. notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co . notijudicial@fiduprevisora.com.co .
Asunto	Resuelve Reposición

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado al juzgado a través de correo electrónico el día 21-01-2021¹, formuló recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 023 del 17-01-2022, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución en el medio de control de la referencia².

I. Antecedentes.

1.- Los señores Ana Milena Arboleda Nauta, Julián Londoño Casas, Antonio José Arboleda y María Elvia Neuta, quienes actuaron como demandantes dentro del proceso de Reparación Directa, radicado con el No. 76001-33-31-016-2007-00219-00, donde se condenó a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Fiduprevisora S.A., al pago de los perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes con ocasión de la muerte del hijo de los dos primeros, el cual culminó con la sentencia del 26 de mayo de 2014, dictada por el Juzgado 9° Administrativo de Descongestión de Cali, y confirmada mediante la sentencia del 14 de septiembre de 2016 del Tribunal Contencioso Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

2.- Presentada las providencias enunciadas para su cobro ejecutivo ante el Juzgado 20 Administrativo Oral del Circuito de Cali, este despacho declaró la falta de competencia del mismo³ y procedió a su remisión a su homólogo del Juzgado 16, quien en forma oportuna dictó mandamiento de pago y decreto las medidas previas solicitadas⁴.

¹ Ver PDF19 Exp Dig

² Ver PDF18 Ib.

³ Ver PDF05 Ib.

⁴ Ver PDF 13-14 Ib.

El día 06-10-2021⁵ se notificó a la entidad demandada del auto de mandamiento de pago, quien guardó silencio. En virtud, a lo anterior, el despacho procedió a dictar auto ordenando continuar adelante la ejecución, mediante el auto del 17-01-2022⁶.

Notificado la anterior providencia por estado electrónico, el apoderado judicial de la parte interpone recurso de reposición contra la misma en forma oportuna⁷.

Para fundamentar el recurso, el apoderado de la parte actora, expuso lo siguiente:

Que el día 20 de abril de 2021, solicitó el retiro y desglose de la demanda Ejecutiva, tal y como consta en la página web de la Rama Judicial y en la constancia expedida por la oficina de apoyo Juzgados Administrativos de Cali, solicitud que no fue tramitada por el Juzgado 20 Administrativo Oral, quien procedió el envío del expediente digital al Juzgado 16 Administrativo Oral, despacho que tampoco atendió la solicitud y dictó mandamiento de pago.

Que en virtud de lo anterior, mediante memorial presentado el día 11 de agosto de 2021, solicitó nuevamente ante la ausencia de pronunciamiento el retiro de la demanda, por cuanto el Ministerio de Salud a través del PAR, procedería a realizar el pago de la sentencia judicial.

Que los motivos inconformidad radican en que tanto el Juzgado 20 como el 16 administrativo no se pronunciaron frente a la solicitud de retiro de la demanda Ejecutiva presentada por el suscrito antes de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta la intención de pago por parte de la entidad demandada.

Que por lo tanto, pide reponer el auto objeto del recurso y en su lugar se dé por terminado el proceso ejecutivo, en razón del pago realizado por la entidad condenada mediante oficio del 20 de septiembre de 2021, donde La Fiduprevisora en calidad de vocera y administradora del patrimonio Autónomo de Remanentes, en coordinación con el PAR ESE Antonio Nariño en Liquidación, notifican al suscrito el pago de la sentencia judicial del proceso de la referencia.

Del recurso se dio traslado a la parte demandante el día 27 de enero de 2022,⁸ quien no se pronunció al respecto. Conforme a lo anterior, es preciso decidir el recurso de reposición, previas las siguientes:

I. Consideraciones.

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

A su vez los artículos 318 y 319 del CGP, dispone:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de

⁵ Ver PDF17 Ib.

⁶ Ver PDF18 Ib.

⁷ Ver PDF19-20 Exp. Dig.

⁸ Ver PDF21 Ib.

reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

ARTÍCULO 319. **TRÁMITE.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110". (Destaca el Juzgado).

En el presente asunto, se tiene que el auto que ordenó seguir adelante la ejecución fue notificado el día 19 de enero de 2021, y el apoderado judicial de la parte demandante, formuló el recurso el día 21 del mismo mes y año, es decir, en forma oportuna.

El despacho mediante fijación en lista de traslado del día 27 de enero de 2021⁹, conforme al artículo 110 del CGP, dejó a disposición de las partes el recurso formulado, y la entidad demandada guardó silencio.

Aclarado lo anterior, es preciso decir, que la inconformidad del apoderado judicial de la parte demandada, se fundó en el hecho de que la obligación ya le fue cancelada y que en dos (2) oportunidades, previo al auto que ordenó seguir adelante la ejecución, solicitó el retiro de la demanda y desglose de los documentos, tanto al Juzgado 20 Administrativo Oral de Cali, como a este Despacho, solicitudes que reposan en la página web de la Rama Judicial.

En ese es preciso, señalar que, buscado los archivos provenientes del Juzgado Administrativo Oral de Cali, los documentos que indica allegó para el retiro de la demanda y desglose de los documentos, los cuales no aparecen en el expediente digital y los demás documentos allegados a los correos electrónicos del Juzgado.

No obstante, y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta que la obligación ya le fue cancelada, el Despacho, en atención a la manifestación realizada en el presente recurso ordenará la terminación del presente proceso por pago de la obligación.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

1. NO REPONER el auto calendado 17 de enero de 2022 que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo antes expuesto.

⁹ Ver PDF20 Expediente digital.

Expediente No. 760013333-016-2021-00122-01

Medio de Control: Ejecutivo

Ejecutante: Ana Milena Arboleda Nauta y otros.

Ejecutado: Nación – Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Fiduprevisora S.A.

2. DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por los señores Ana Milena Arboleda Nauta; Julián Londoño Casas; Antonio José Arboleda y María Elvia Neuta contra Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Fiduprevisora S.A, de acuerdo a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante.

3.- ORDENASE el levantamiento de los embargos y secuestros decretados en el presente asunto. Oficiese en tal sentido.

4. Cumplido lo anterior, ordenase el archivo del presente expediente digital en el sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa7adc584871f8e4463a073aa18ed30a553c190f609b00d4862dee06723c0ec**

Documento generado en 01/03/2022 10:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>